

Contexto en que ocurrieron los tres casos

Introducción

Los casos de las mujeres indígenas Me'phaa Valentina Rosendo Cantú e Inés Fernández Ortega, así como el de los campesinos ecologistas de la Sierra de Petatlán Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, ponen en evidencia situaciones y condiciones estructurales contrarias a la vigencia de los derechos humanos. Si bien ello remite a la persistente negación de los derechos que tiene raigambre en la historia del estado de Guerrero, lo cierto es que también alcanza a mostrar un panorama sobre la situación de los derechos humanos en México. En este sentido, los casos que está analizando la Corte Interamericana en este 2010 hablan de una realidad regional que es también, en buena medida y cada vez más claramente, una realidad nacional.

Del mismo modo, los casos de Valentina Rosendo Cantú, Inés Fernández Ortega, Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, ponen de relieve los aspectos más oprobiosos de un pasado que no termina de quedar atrás y que se reitera y agudiza en el presente. En efecto, aunque el contexto de militarización en que ocurrieron los casos de referencia hacia finales de la década de los años noventa

e inicios de la primera década de este siglo parece lejano en el tiempo, no ha perdido vigencia en el presente, por el contrario se agrava hoy en día. Lejos de mostrar un pasado de violaciones a los derechos humanos, puede considerarse que los casos que aquí se presentan constituyeron verdaderos adelantos de realidades y situaciones que hoy se han generalizado a lo largo y ancho de toda la República.

Tres aspectos compartidos en los casos confirman lo anterior: las consecuencias de la militarización que patentizan; los riesgos que se ciernen sobre las defensoras y los defensores de los derechos humanos que los evidencian; y la institucionalización de la impunidad que documentan. Enseguida, ahondaremos en cada uno de estos aspectos.

I. Las consecuencias de la militarización en los derechos humanos

Históricamente, Guerrero ha sido uno de los estados más pobres y marginados del país. Aunado a lo anterior, el ejercicio de poder en la entidad se ha caracterizado por sus rasgos caciquiles, violentos y patrimonialistas. Por ello, las luchas y las reivindicaciones colectivas por los derechos han sido una constante en Guerrero. A partir de la década de los sesenta, los pueblos campesinos e indígenas comprendieron que las estructuras políticas, de justicia y los cuerpos policiacos y militares mantenían una actuación facciosa en su perjuicio y a favor de los cacicazgos regionales que los pisoteaban y explotaban. Por ello su lucha social de ahí adelante se convirtió en política. Ante un espacio cerrado de participación política, optaron por la movilización pacífica.



Presencia militar en Guerrero. Foto: Tlachinollan.

Tales movilizaciones fueron sofocadas de manera violenta y sin miramientos por las fuerzas policíacas e incluso militares. Los casos más ejemplificativos de la violencia de Estado frente a la organización popular han sido la masacre del 30 de diciembre de 1960, en Chilpancingo, en el marco de una manifestación pacífica de maestros y estudiantes; la del 18 de marzo de 1967, en Atoyac de Álvarez; la masacre de los copreros en Acapulco el 20 de agosto de 1967.

La violencia ejercida contra los movimientos sociales, la pobreza extrema en que viven las comunidades indígenas y campesinas, el cierre de los canales de participación política e institucional para resolver estos problemas sociales acompañado de represión por parte del Estado, llevó a varios grupos a tomar las armas y reclamar por esta vía sus demandas.

Ya en la década de los setenta, con la irrupción de varios movimientos armados guerrerenses, los gobiernos federal y estatal recurrieron a la militarización del estado. El Ejército tuvo un papel protagónico en el combate a la insurgencia. Su actuación desproporcional y arbitraria no se apejó al estado de derecho. Perpetró miles de graves violaciones a los derechos humanos en contra de la población rural que no formaba parte de ningún conflicto, tales como torturas, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales. De las cerca de mil doscientas desapariciones forzadas que, según se ha documentado, ocurrieron en México en la década de los setenta, durante la mal llamada la guerra sucia, prácticamente la mitad ocurrió en Guerrero. En 1974, durante el periodo más álgido de la campaña contrainsurgente, se vivió un estado de excepción de facto en el que las autoridades políticas se desdibujaron y las militares ocuparon los territorios de las comunidades rurales y empezaron a fungir como autoridad política. Pese a la responsabilidad que el Ejército tuvo en la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, nadie ha sido juzgado por ello.

En la década de los ochenta el Ejército dejó de tener, de manera relativa, un papel relevante en la represión de la oposición política y de las comunidades organizadas; no obstante, comenzó

a asumir funciones en otros ámbitos de la vida pública que tampoco se ajustan a su mandato constitucional. Paulatinamente, el Ejército se convirtió en la institución responsable de la erradicación de los cultivos de enervantes en las regiones de la Montaña y en la Sierra de la entidad. En este marco se siguieron cometiendo graves violaciones a los derechos humanos. La lógica belicista permaneció intocada: si antes la población civil se conformaba por presuntos guerrilleros, ahora lo estaba por presuntos sembradores de enervantes.

El panorama se modificó a partir de 1994, tras la irrupción del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), el 1º de enero. El Ejército mexicano intensificó de nueva cuenta las labores contrainsurgentes. En Chiapas, miles de elementos del Ejército mexicano se desplazaron en las comunidades indígenas de la región para realizar tareas contrainsurgentes, dejando como resultado graves violaciones a los derechos humanos, como lo fue la violación sexual de las hermanas tseltales Ana, Beatriz y Celia González Pérez por miembros de las Fuerzas Armadas.

Aunado a ello, durante la década de los noventa comenzó un proceso de cambios legislativos tendiente a generar un marco legal propicio para cubrir la actuación del Ejército en tareas de seguridad pública, e incluso en funciones policíacas e investigativas. En este marco se creó la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la de la Policía Federal Preventiva. Así, en 1995 se comenzó a sustituir a efectivos policíacos por militares en cargos de responsabilidad tanto de seguridad pública como de procuración de justicia. Paralelamente, el Ejército empezó a prestar auxilio a las policías, creando las denominadas Bases de Operaciones Mixtas (BOM): retenes que se establecen en diferentes puntos, principalmente de carreteras, con el fin de revisar vehículos y personas que transitan por ahí. Las primeras BOM fueron creadas en 1993 y 1998 en Chiapas y Guerrero respectivamente, estados con elevados índices de marginación y pobreza donde se había documentado la presencia de grupos armados insurgentes.

En 1996, en el marco de la aparición pública del Ejército Popular Revolucionario (EPR) en el vado de Aguas Blancas, municipio de Coyuca de Benítez, el estado de Guerrero se volvió a militarizar. Tal como lo hizo en la década de los setenta, el Ejército volvió a ocupar los territorios indígenas, incursionó en pueblos, destruyó cultivos, allanó domicilios, retuvo, torturó y ejecutó sumariamente a campesinos e indígenas. Se registraron las violaciones de Delfina Flores Aguilar y Aurelia Méndez Ramírez, mujeres indígenas Me'phaa, quienes denunciaron haber sido objeto de violación sexual en diciembre de 1997; así como la violación de Victoriana Vázquez Sánchez y Francisca Santos Pablo, mujeres indígenas Amuzgas del municipio de Xochistlahuaca, Guerrero, quienes fueron violadas sexualmente en 1999.

Para justificar su presencia en las comunidades indígenas y campesinas, los mandos militares aducían que trabajaban para la erradicación de la siembra de enervantes y la aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Sin embargo en las incursiones, retenes y detenciones a pobladores indígenas, la intención contrainsurgente de semejante despliegue era inocultable. En las detenciones, las personas eran interrogadas sobre las actividades del EPR, los encapuchados o los guerrilleros.

En este marco de combate a los grupos guerrilleros y de una creciente militarización de la entidad, ocurrió la masacre del Charco en esa zona serrana de Ayutla. A las cuatro de la mañana del 7 de junio de 1998, cuando campesinos e indígenas se encontraban pernoctando en la escuela primaria del lugar, después de haber celebrado una asamblea, llegaron cientos de efectivos militares que rodearon el inmueble y abrieron fuego contra los asambleístas, dejando un saldo de 11 indígenas muertos y seis heridos. La versión del instituto armado fue que en ese lugar se encontraban guerrilleros pertenecientes al Ejército Revolucionario del Pueblo Insurgente (ERPI) y que las muertes de los indígenas fueron el producto de una agresión al Ejército mexicano y una respuesta legítima de la institución armada.

Las violaciones a los derechos humanos de Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, de Valentina Rosendo Cantú y de Inés Fernández Ortega, ocurrieron

en este contexto. La violación sexual y tortura que padecieron Valentina Rosendo Cantú e Inés Fernández Ortega se dio en el marco de la militarización de los territorios indígenas de la Región de la Costa - Montaña del estado de Guerrero. En los municipios de Ayutla y Acatepec, cuando cientos de militares incursionaron la región con el supuesto pretexto de buscar a integrantes del EPR, los atropellos fueron cometidos contra la población indígena sin vínculos con este grupo insurgente.

De entonces a la fecha, el Ejército continúa patrullando las comunidades indígenas Me'phaa y Na Savi en ambos municipios. La presencia militar obedece a una estrategia cuyo fin oficialmente aceptado es prevenir el surgimiento de grupos guerrilleros, pero que en la realidad afecta a movimientos sociales, pues son considerados como un enemigo en potencia, al que se tiene que minar y destruir, empezando por su organización comunitaria y su cultura. Por ello el Ejército mexicano no se ha limitado a hacer presencia, sino que ha allanado domicilios, retenido a pobladores indígenas, destruido cultivos, torturado y violado sexualmente a mujeres de la región. Estos abusos han sido ampliamente documentados por organizaciones internacionales de derechos humanos como Amnistía Internacional¹⁶.

En el caso de Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, su detención, tortura y posterior enjuiciamiento injusto ocurrió en el marco de la militarización de la Sierra de Petatlán y Coyuca de Catalán, como lo demuestra el hecho de que los castrenses hayan tratado de vincular deliberadamente a los campesinos ecologistas con grupos armados. En la Sierra el Ejército, al servicio de los poderes caciquiles locales que veían en la organización campesina una amenaza a sus intereses, reprimió los esfuerzos colectivos encaminados a defender el medio ambiente. Así, lo ocurrido a Montiel y Cabrera representa uno de los muchos casos de abusos que la presencia del Ejército dejó en esa zona.

Hasta el día de hoy, cuerpos castrenses siguen teniendo presencia en las inmediaciones de Petatlán

¹⁶ México: Mujeres indígenas e injusticia militar. Oficina de Amnistía Internacional AI: AMR 41/033/2004, 23 de noviembre págs. 11 y 12.

y Coyuca de Catalán. Bajo su auspicio, han proliferado también grupos de civiles armados que continúan la labor de sofocamiento y control de los esfuerzos organizativos de los campesinos de la Sierra.

Pero los casos de Valentina Rosendo, Inés Fernández, Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, no únicamente muestran las consecuencias de la militarización en el estado de Guerrero; además, sus respectivos casos y vivencias como víctimas, hoy es una realidad compartida por muchas personas. Y es que

bajo el gobierno de Felipe Calderón la militarización se ha generalizado en todo el país. Bajo la premisa de combatir el crimen organizado a cualquier costo, los derechos humanos han sido ignorados. Se han flexibilizado al extremo los requisitos para realizar intervenciones telefónicas y cateos a domicilios particulares; la figura del arraigo se ha elevado a rango constitucional; y existe una definición de delincuencia organizada muy ambigua que propicia la



Presencia militar en Guerrero. Foto: Tlachinollan.

criminalización de la protesta social y no se ajusta a la Convención de Palermo en la materia.

En este contexto de creciente militarización las violaciones a los derechos humanos han aumentado considerablemente. Entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de julio de 2009 los medios de comunicación nacionales registraron cientos de casos de violaciones a los derechos humanos cometidas por militares en numerosos estados, entre ellos Guerrero, Tamaulipas, Chihuahua,

Michoacán, Sinaloa, Nuevo León, Chiapas, Oaxaca, Veracruz, Baja California, Estado de México, Morelos, Tabasco, Aguascalientes, Coahuila, Durango, Guanajuato, Querétaro, Sonora, Yucatán, Tlaxcala, San Luis Potosí, Puebla y el Distrito Federal.¹⁷ Por otra parte, el número de quejas que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ha recibido en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena) se incrementó en casi 10 veces en los tres primeros años del gobierno de Felipe Calderón -al pasar de 182 en 2006 a 1,791 en 2009¹⁸.

Al mostrar las consecuencias de la militarización en los derechos humanos, los casos de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú,

¹⁷ Datos hemerográficos recabados por el Centro Prodh. Véase, No Más Abusos, *Boletín Informativo sobre Abusos en el Contexto de los Operativos Militarizados 2009*, No.1, septiembre de 2009, disponible en www.nomasabusos.org/sept.pdf; Centro Prodh, *¿Comandante Supremo? La ausencia de control civil sobre las Fuerzas Armadas al inicio del sexenio de Felipe Calderón*, enero de 2009, disponible en www.centroprodh.org.mx/Publicaciones/InformeAbusosMilitaresCOMP090309.pdf, págs. 24-26.

¹⁸ Véase, los informes anuales correspondientes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, disponibles en www.cndh.org.mx/lacndh/informes/informes.htm.

así como el caso de Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, presentan significativas implicaciones respecto de la coyuntura que enfrenta el país hoy en día.

II. Defensoras y defensores en riesgo

Los casos que está conociendo la Corte Interamericana también demuestran los riesgos que enfrentan en Guerrero, y en todo México, los defensores y las defensoras de derechos humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos reconoce en su “Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas” de 2006, que el marco de análisis básico para determinar quién debe ser considerado como defensora o defensor de derechos humanos se encuentra contenido en la *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentalmente reconocidos*, adoptada en el seno de las Naciones Unidas. El artículo 1 de esta Declaración establece que “toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional”¹⁹.

Así, las acciones se convierten en el criterio principal para definir quién es una defensora o defensor de derechos humanos y no se consideran pertinentes otras calidades, como la recepción o no, de un pago para su labor o la profesionalización de esta última. Desde esta perspectiva, toda persona que de cualquier forma proteja, promueva o procure cualquier derecho o derechos a favor de personas o grupos -lo que incluye cualquier derecho civil o político, económico, social, cultural o ambiental- debe ser considerada como defensora de derechos humanos.

Es claro que la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos puede expresarse en

diversos tipos de labores, desde el trabajo jurídico, la promoción de los derechos y la formación de promotores comunitarios, hasta la denuncia pública de violaciones y la exigencia del respeto de los derechos por parte del Estado.

Esta definición amplia de la identidad de las defensoras y los defensores es cabalmente asumida en contextos como el de Guerrero. En la entidad puede observarse que líderes e integrantes de organizaciones sociales o de movimientos organizados, sin que realicen propiamente un trabajo jurídico o estén integrados dentro de una organización de derechos humanos, pueden ser considerados defensoras y defensores de derechos humanos por la labor que realizan.

Por sus especiales características, son estas defensoras y estos defensores quienes enfrentan mayores riesgos e indefensión, como ha reconocido la CIDH. Las y los líderes indígenas, campesinos, comunitarios y sindicales constituyen sectores que están más expuestos a enfrentar amedrentamientos por su labor. Cuando se actualizan, tales riesgos no sólo se ciernen sobre las personas en lo individual sino que constituyen verdaderas amenazas para toda la sociedad, al estar las defensoras y los defensores estrechamente vinculados con la realidad cotidiana de los grupos más vulnerables por la discriminación a la que se enfrentan.

En Guerrero, las defensoras y los defensores de derechos humanos se constituyen como tales en el camino de su lucha, se forman a fuerza de defender lo que legítimamente les pertenece. En el estado encontramos que muchas de las defensoras y los defensores son indígenas, algunos incluso monolingües, nacidos en situaciones de extrema marginación y pobreza. Las carencias los llaman a exigir, demandar y reivindicar el respeto de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas y campesinos así como la búsqueda de formas alternativas de desarrollo. Los casos de Inés Fernández y Valentina Rosendo, así como el caso de Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, son clara muestra de lo dicho.

Los señores Montiel y Cabrera, fueron víctimas de graves violaciones de derechos humanos por

¹⁹ CIDH, *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev.1, 7 marzo 2006, párr. 13, citando la *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentalmente reconocidos*, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 9 de diciembre de 1998, A/RES/53/144.

su comprometida defensa de los bosques de Guerrero. Concretamente, la fuerza y la amplia legitimidad de la Organización de Campesinos Ecológicos de la Sierra de Petatlán y Coyuca de Catalán atrajo sobre sí la represión auspiciada por los caciques locales, en contubernio con los gobiernos federal y estatal y, muy especialmente, en connivencia con el Ejército mexicano. Las violaciones a derechos humanos no se dirigieron sólo en contra de Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera; también se extendieron sobre otros integrantes de la organización, como Felipe Arreaga quien en su momento fue designado prisionero de conciencia por Amnistía Internacional. Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, consecuentes defensores del derecho a un medio ambiente sano, padecieron violaciones a sus derechos por defender los derechos; igual que ha ocurrido con otros ambientalistas comunitarios como Aldo Zamora en el estado de México, su lucha por el medio ambiente desató una represión cruenta y duradera: al día de hoy, los campesinos ecologistas de Guerrero viven fuera del estado al no poder reintegrarse a sus comunidades de origen por la persistencia de las amenazas.

Además, en el caso de Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera las amenazas y los riesgos se hicieron extensivos para quienes en su momento acompañaron su defensa legal. Los integrantes del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez fueron hostigados durante el proceso y mientras todavía se encontraban en prisión los ecologistas, fue encontrada sin vida en sus oficinas la abogada Digna Ochoa, defensora de los derechos humanos que les había representado legalmente al inicio de su proceso, en circunstancias que al día de hoy no han sido esclarecidas.

En los casos de Inés Fernández y Valentina Rosendo, la situación es análoga. Ambas mujeres Me'phaa han sostenido su demanda de justicia en condiciones adversas, con fuerza y dignidad, al punto que llevando a distintos espacios su palabra y su testimonio ellas mismas han devenido en defensoras de derechos humanos. Igualmente, tanto ellas como quienes han acompañado la denuncia han sufrido hostigamientos y amenazas. La Organización del Pueblo Indígena Me'phaa (OPIM), con presencia en las comunidades

indígenas de los municipios de Ayutla y Acatepec -cuyos territorios comparten límites y colindancias- ha sido objeto de amenazas, persecuciones, encarcelamiento por fabricación de expedientes, tortura y hasta ejecuciones extrajudiciales²⁰.

Varios actos de amenazas se han llegado a materializar. El caso de Inés Fernández Ortega es ilustrativo, pues ella y su familia, desde 2003, han estado recibiendo amenazas; pese a haber denunciado estos actos y señalado a los responsables, éstos no han sido sancionados. En 2008, Lorenzo Fernández Ortega, hermano de Inés y destacado dirigente de la OPIM, fue asesinado y su cuerpo fue encontrado con visibles huellas de tortura; este crimen permanece en la impunidad. En ese mismo año el Ejército detuvo a cinco indígenas dirigentes de la OPIM a quienes se acusó con pruebas falsas de haber cometido un asesinato. Amnistía Internacional los declaró presos de conciencia. Cuatro de ellos obtuvieron su libertad el 19 de marzo de 2009, porque no existieron pruebas para someterlos a un proceso, permaneciendo en prisión hasta el día de hoy Raúl Hernández Abundio. Igualmente, el 13 de febrero de 2009 los indígenas Raúl Lucas Lucía y Manuel Ponce Rosas, presidente y secretario respectivamente de la Organización para el Futuro del Pueblo Mixteco (OFPM), organización que compartía con la OPIM origen y trabajo, fueron detenidos arbitrariamente por personas que dijeron ser policías. Estuvieron desaparecidos, hasta el día 20 de ese mes y año, cuando sus cadáveres aparecieron con visibles huellas de tortura.

En ese contexto, el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan ha recibido una serie de amenazas y agresiones que no han cesado hasta la fecha; por ello, tuvo que cerrar la sede de su oficina en Ayutla. La situación de riesgo ha llegado a tal extremo de gravedad que el 30 de abril de 2009, la Corte Interamericana otorgó medidas provisionales para 107 defensoras y defensores de derechos humanos en Guerrero, pertenecientes a

²⁰ Algunas de las agresiones sufridas contra la OPIM y la Organización para el Futuro del Pueblo Mixteco (OFPM), como amenazas, malos tratos, lesiones y ejecuciones extrajudiciales se encuentran relacionadas en las averiguaciones previas y expedientes penales siguientes: AMPE/05/2007; ALLE/SC/01/032/2008; ALLE/SC/01/065/2006; ALLE/SC/02/095/2007; FEIDG/003/2009; MOR/SC/02/226/2009; GRO/SC/033/2009. A la fecha las investigaciones no han avanzado y ningún responsable ha sido procesado.

la OPIM (entre éstos Inés Fernández y su familia), a la OFPM y a Tlachinollan.

Dado que los casos que conoce la Corte IDH evidencian los riesgos que afrontan las defensoras y los defensores de derechos humanos en México, poseen también una actualidad significativa de alcance nacional. En los últimos años, los riesgos para los defensores y las defensoras han ido en aumento. Así lo demuestran los casos registrados por la Oficina en México de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) ocurridos entre 2006 y agosto de 2009, en los que señala que 10 personas fueron privadas de la vida y se registran 26 procesos penales que afectaron a 32 defensores y defensoras de derechos humanos. Asimismo, a través de su estudio en torno a un total de 128 casos de ataques y presuntos actos de agresión contra defensoras y defensores mexicanos ocurridos entre 2006 y agosto de 2009, la Oficina pudo constatar que la impunidad rige en más del 98% de los casos²¹.

Lo anterior permite afirmar que en México, las personas y las organizaciones sociales y civiles que exigen justicia por violaciones a los derechos fundamentales de la población, enfrentan, no solamente una campaña de desprestigio a su trabajo como defensoras y defensores, sino que padecen persecución, hostigamiento y amenazas, que tienen como único fin frenar su trabajo, amordazar sus denuncias, y violentar el derecho a defender los derechos humanos.

III. El fuero militar: la institucionalización de la impunidad

Finalmente, otro aspecto presente tanto en los casos de las mujeres Me'phaa como en el de los campesinos ecologistas, es el relativo a la impunidad que ha prevalecido en cada uno de los casos. En ninguno de ellos han sido esclarecidos los hechos, los responsables sancionados, el daño reparado integralmente, ni adoptadas las medidas

necesarias para garantizar la no repetición de hechos semejantes.

En el caso de Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, la tortura que padecieron quedó en la impunidad. Y si bien ellos fueron excarcelados en lo que constituyó un tácito reconocimiento de su inocencia, los antecedentes penales surgidos a partir de un proceso viciado siguen pesando sobre ellos.

En los casos de Valentina Rosendo e Inés Fernández, la violación sexual y tortura que padecieron también ha quedado en la impunidad, pues nadie ha sido sancionado debidamente. Por lo demás, el Estado insiste en negar lo ocurrido, así como el contexto en el que ocurrieron los hechos.

Los casos que enfrenta el Estado mexicano son una muestra de la impunidad que reiteradamente prevalece en los casos de violaciones a derechos humanos. En ello pueden distinguirse las consecuencias de un sistema de justicia penal colapsado y profundamente injusto, que solapa la impunidad de los poderosos mientras sanciona con desproporción a los más vulnerables por la exclusión y discriminación que padecen.

Aunado a lo anterior, los casos de los campesinos ecologistas y las mujeres Me'phaa ilustran un aspecto muy específico de la institucionalización de la impunidad que caracteriza la realidad nacional. En cada uno de los casos, un factor que ha contribuido de forma decisiva a que las violaciones a los derechos humanos queden impunes ha sido el fuero militar.

En este sentido, fueron las autoridades militares las que asumieron la competencia para investigar los abusos cometidos por otros integrantes de la propia institución castrense. Tal proceder constituye una práctica arraigada en el país cuyo resultado es casi invariablemente la impunidad. Lo anterior contribuye a que en el momento de cometer detenciones arbitrarias, violaciones y otras torturas físicas y psicológicas como las descritas aquí, los responsables conozcan y confíen en que la probabilidad de ser castigados por su conducta es muy baja.

²¹ Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Defender los derechos humanos: entre el compromiso y el riesgo. Informe sobre la situación de las y los Defensores de Derechos Humanos en México, 2009, disponible en www.hchr.org.mx/documentos/libros/informe.pdf.

La base legal del fuero militar es el artículo 13 constitucional. Dicho artículo impone un límite claro a la extensión del fuero castrense, al establecer en lo pertinente que:

Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Como se puede apreciar, de acuerdo con la Constitución el fuero militar se debe aplicar únicamente a delitos que afecten la disciplina militar, tales como la insubordinación o la desertión. En cambio, cuando un delito afecta los derechos humanos o cuando se cometen faltas a la disciplina militar y violaciones a los derechos humanos a raíz de los mismos hechos, la competencia sobre la violación de los derechos humanos debería corresponder al fuero civil. El artículo 13 también establece que el fuero militar no puede extender su jurisdicción sobre un civil.

Sin embargo, el Código de Justicia Militar, la norma secundaria expedida por decreto presidencial en 1933 para reglamentar el artículo 13 constitucional, de ninguna manera se ajusta a los requisitos establecidos por la Constitución, al establecer en su artículo 57.II que son delitos contra la disciplina militar, entre otros, todos los “[q]ue fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo”. Por medio de la disposición citada, el Código de Justicia Militar convierte el sistema de jurisdicción militar en un fuero personal aplicable, en la práctica, a todo delito cometido por militares en activo.

Es por eso que hoy en día las violaciones a los derechos humanos se investigan y se juzgan de manera rutinaria en el sistema castrense. Este sistema carece de independencia por su estructura, al ser un sistema dependiente de la propia Sedena con jueces y otros funcionarios bajo el mando del Secretario de la Defensa, en el cual

las autoridades investigadoras y juzgadoras pertenecen a la misma institución que los imputados en la comisión de los abusos. Por otro lado, la evidencia empírica sobre el papel del fuero militar en mantener la impunidad es contundente: los datos dados a conocer por la Secretaría de Gobernación permiten afirmar que existe sólo una condena contra un soldado por violaciones a derechos humanos cometidas en el presente sexenio²².

La extensión del fuero militar sobre violaciones a los derechos humanos en México también configura una violación permanente del derecho internacional, tanto en el ámbito universal como en el ámbito regional²³. De manera particular, la Corte Interamericana ha establecido de forma inequívoca que la Convención Americana sobre Derechos Humanos requiere que el fuero militar se limite a aquellos crímenes que atenten contra bienes jurídicos militares, los cuales en ningún caso incluirían violaciones a los derechos humanos²⁴.

²² Se trata de una pena de 9 meses de prisión impuesta a un elemento de tropa que abrió fuego contra un civil, privándole de la vida. Véase, Oficio 100-243 emitido por la Secretaría de Gobernación, 20 de octubre de 2009, disponible en www.hrw.org/es/news/2009/11/20/carta-respondiendo-al-secretario-de-gobernacion-de-mexico-fernando-francisco-gomez-m. El oficio citado identifica 9 casos de condenas por supuestas violaciones a los derechos humanos; solamente 3 corresponden a hechos ocurridos después de 2006; de ellos, 2 han terminado en condenas. Uno de éstos se trata de un accidente automovilístico, por lo cual el oficio permite concluir que existe 1 condena (de 9 meses) por una probable violación a los derechos humanos, la privación de la vida mencionada con anterioridad.

²³ Cabe mencionar que el Relator Especial sobre la Tortura de las Naciones Unidas indicó tras una misión a México que “[e]l personal militar parece gozar de inmunidad frente a la justicia civil y está protegido en general por la justicia militar” y recomendó que “[l]os delitos graves perpetrados por personal militar contra civiles... deben ser conocidos por la justicia civil.” Informe del Relator Especial sobre la Tortura, E/CN.4/1998/38/Add.2, 14 de enero de 1998, párrs. 86 y 88[j]. Recomendaciones semejantes se han dirigido a México por el Comité contra la Tortura, los Relatores sobre la Violencia contra la Mujer, los Pueblos Indígenas, las Ejecuciones Extrajudiciales, la Independencia de los Magistrados y Abogados, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y diversos Estados miembros del Consejo de Derechos Humanos de la ONU.

²⁴ Véase, por ejemplo, Corte IDH, Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia, (ser. C) No. 163 (11 de mayo de 2007), párrs. 200 y 204; Caso La Cantuta vs. Perú, (ser. C) No. 162 (29 de noviembre de 2006), párr. 142. Cabe notar que en el caso *Ana, Beatriz y Celia González Pérez vs. México*, en el que elementos castrenses violaron a tres mujeres indígenas, la Comisión Interamericana observó que tales hechos “no pueden de manera alguna considerarse hechos que afecten bienes jurídicos vinculados al orden militar... por lo cual la investigación de los hechos de este caso en el ámbito de la jurisdicción militar es absolutamente inapropiada.” CIDH, Caso 11.565, Informe 53/01, 4 de abril de 2001, disponible en www.cidh.oas.org/women/Mexico11.565sp.htm, párr. 82.

Recordamos que la Corte tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto a este tema en 2009 en el mencionado caso *Radilla Pacheco vs. México*²⁵. Los hechos del caso se enmarcan en la guerra sucia de los años setenta, en la cual se verificó un patrón de desapariciones forzadas, torturas y eje-

jurisdicción militar sólo debe conocer de “delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar” y que “frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar”²⁶. Señaló ade-



Presencia militar en Guerrero. Foto: Tlachinollan.

más que “cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles ejercen jurisdicción sobre la víctima civil”²⁷. Con base en su análisis, la Corte declaró que el artículo 57 del Código de Justicia Militar era incompatible con la Convención Americana, ordenando al Estado que lo reformara²⁸. A la fecha, sigue pendiente la reforma ordenada. La necesidad de una reforma en esta ma-

cuciones cometidas sistemáticamente con el fin de reprimir a los movimientos de oposición, práctica que tuvo un impacto excepcionalmente grave en Guerrero. En dicho contexto el señor Rosendo Radilla Pacheco fue arbitrariamente detenido y desaparecido por elementos castrenses en agosto de 1974. Aun cuando después de décadas de lucha de los familiares del señor Radilla se logró la consignación de un presunto responsable, las autoridades civiles, siguiendo su práctica rutinaria, remitieron el caso al fuero militar. Al analizar el caso, la Corte Interamericana reiteró que la

tería queda aun más evidente al recordarse que en México no existe ningún recurso mediante el cual se pueda combatir la impunidad impugnando la aplicación del fuero militar sobre casos de derechos humanos²⁹.

Lo anterior quedó confirmado en 2009 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en un caso que tuvo su origen en la ejecución de cuatro civiles en marzo de 2008 en el estado de Sinaloa.

²⁵ Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. México, (ser. C) No. 209 (23 de noviembre de 2009). Las organizaciones no gubernamentales Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH) y Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos en México (AFADEM) defendieron el caso ante la Corte Interamericana.

²⁶ Ídem, párrs. 272, 274.

²⁷ Ídem, párr. 275.

²⁸ Ídem, párr. 342.

²⁹ El derecho a un recurso efectivo contra cualquier violación a los derechos humanos está consagrado en numerosos tratados, entre los que cabe destacar el art. 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el art. 13 de la Convención contra la Tortura; el art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el art. 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Familiares de las víctimas fallecidas interpusieron demandas de amparo en contra de la aplicación del fuero militar en el caso, impugnando la inconstitucionalidad del artículo 57 del Código de Justicia Militar. La revisión de la última demanda, promovida por Reynalda Morales Rodríguez, fue atraída por la SCJN³⁰ y el proyecto de sentencia elaborado por el ministro José Ramón Cossío retomaba los argumentos de los representantes de la víctima. Sin embargo, la mayoría de los ministros del Pleno de la Suprema Corte evadió entrar al fondo del caso considerando que las víctimas y los ofendidos no tienen interés jurídico para acudir al amparo a cuestionar la competencia del fuero militar sobre sus casos³¹.

Es así que actualmente, aun cuando entre los ministros de la Suprema Corte hay quienes reconocen que el Código de Justicia Militar es inconstitucional,³² las víctimas de abusos militares no tienen manera alguna de cuestionar la aplicación del Código mencionado a sus casos. En vez de ello, tras haber sufrido la violación de sus derechos humanos, las víctimas y sus familiares son obligados a observar cómo una autoridad incompetente y carente de independencia conduce una averiguación o proceso penal que muy probablemente desembocará en la impunidad. Dicho proceso es el que han vivido las víctimas de los tres casos abordados enseguida, los cuales se encuentran actualmente en la Corte Interamericana precisamente porque en México no es

posible acceder a la justicia frente a la comisión de abusos militares que afectan los derechos humanos de civiles.

Conclusión

La suma de los factores analizados en el presente apartado -la militarización del estado de Guerrero, la impunidad institucionalizada por el patrón de abusos cometidos en el marco de la misma y la falta de condiciones de seguridad para las y los defensores de derechos humanos- ha posibilitado y alentado la comisión de los graves hechos violatorios de derechos fundamentales que se describirán en los apartados que siguen. Entendido así, queda claro que el tema de la impunidad por abusos militares no es un debate académico ni mucho menos una cuestión abstracta: es una práctica que ya ha provocado la detención arbitraria, tortura, violación y abusos sexuales de un sinnúmero de civiles, hombres y mujeres, y que cobra diariamente nuevas víctimas. En los casos específicos descritos en este informe, se puede apreciar la relación estrecha entre la impunidad y otros patrones estructurales de violaciones a los derechos humanos, entre ellos: el uso de la detención ilegal como método para reprimir el activismo social; el uso de la tortura para arrancar confesiones a personas detenidas; y la violencia sexual y tortura contra las mujeres indígenas. Dichos casos se exponen en detalle a continuación.

³⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en revisión 989/2009. El caso fue defendido por el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, el Frente Cívico Sinaloense y Fundar - Centro de Investigación y Análisis.

³¹ La mayoría de los ministros consideró que la Sra. Morales no tenía derecho a acudir al amparo, primordialmente porque su demanda no se ajustaba a las hipótesis previstas por el artículo 10 de la Ley de Amparo, mismo que dispone: *Artículo 10.- La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo: I.- Contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil; II.- Contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; y, III.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.* Artículo 10 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La SCJN sostuvo que no se establece en el citado artículo 10 o en el artículo 20 constitucional el derecho de solicitar que la jurisdicción ordinaria conozca de un caso de violaciones a los derechos humanos.

³² Véase, Voto Particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en relación con el Amparo en revisión 989/2009.